

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **92/2014-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXX, XXXXXXXY XXXXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyen a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO: Respecto de la denuncia que formularon **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, los hechos narrados se hacen consistir en que el día 09 nueve de abril del año dos mil trece, fueron detenidos por elementos de Policía Ministerial, pero al momento de la misma no se les mostro ninguna orden de aprehensión.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Los quejosos **XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, se dolieron en contra de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pues consideran que fueron sujetos a una detención arbitraria por parte de dichos funcionarios públicos; en concreto cada uno de los particulares expuso:

XXXXXXX: *“...Que el día nueve de Abril del año dos mil trece a mi hermano **XXXXX** y a la de la voz fuimos detenido por Agentes de Policía Ministerial en la carretera Puentecillas en la ciudad de Guanajuato, es el caso que la de la voz iba conduciendo y observé que un vehículo me venía siguiendo, me cerró el paso y me tuve que detener, descendiendo de la Unidad tres Agentes de Policía Ministerial quienes de forma agresiva y prepotente nos exigían que nos bajáramos del coche, solicitando nuestras identificaciones y una vez que se las mostramos les solicitamos que ellos hicieran lo mismo pero jamás se identificaron, enseguida yo marqué por teléfono a mi abogado y le informé lo que estaba pasando y él llegó al lugar. Enseguida yo le pedí al Agente de Policía Ministerial que se identificara, pero jamás lo hicieron, por lo que comencé a grabar, enseguida uno de los Agentes me dijo que me bajara del carro, y yo le contesté que yo sabía mis derechos y que me tenía que presentar una orden para llevarme, enseguida llegaron otros Agentes de Policía y les entregaron una hoja a los Agentes que estaban en el lugar, y él me dijo “bájate para que lo veas” y yo me percate que era un fax, y mi abogado me dijo es ilícito, pero de todas maneras te van a llevar y me abordaron a la Unidad (...) el motivo de mi inconformidad es por mi detención arbitraria ya que no me mostraron una orden al inicio de mi detención y el documento que me exhibieron era un fax, sin tener certeza que era la orden de aprehensión...”*

XXXXXXX

“...mi inconformidad es en contra de Agentes de Policía Ministerial es por mi detención arbitraria que fui objeto por dichos Agentes el día nueve del mes de Abril del año dos mil trece, en el exterior del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, Capital, ya que se me había notificado la sentencia absolutoria, cabe hacer mención que me encontraba recluida en dicho Centro y al otorgarme mi boleta de libertad fui privada de mi libertad afuera del Cereso, por Agentes de Policía Ministerial, quienes jamás se identificaron como tal y no me exhibieron ninguna orden de aprehensión...”

XXXXXXX: *“...mi inconformidad es en contra de Agentes de Policía Ministerial es por detenerme de manera arbitraria, sin mostrarme ningún documento el día nueve del mes de abril del año dos mil trece al ir circulando por la carretera Puentecillas, ya que iba a bordo del carro que conducía mi hermana **XXXXX**, cuando un vehículo nos cerró el paso y me bajaron del carro a jalones y me abordaron a una camioneta, me trasladaron al exterior del Cereso de Puentecillas donde minutos más tarde abordaron a mi madre **XXXXXX**, trasladándonos al Edificio de Prevención Social de la ciudad de León, Guanajuato y de manera posterior a este Centro precisando que en ningún momento me mostraron algún documento que les justificara mi detención, así como tampoco se identificaron...”*

Por su parte la autoridad al rendir su informe, suscrito por la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado y por instrucciones del Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado, al rendir su informe se desprende: *“...Dentro del Proceso Penal 160/12-F del índice del Juzgado Segundo Penal de León, Guanajuato, se libró orden de aprehensión en contra de los ahora quejosos, por el delito de fraude, motivo por el cual los Elementos de la Policía Ministerial, Juan Manuel Saucedo Solano y José de Jesús Moreno Escobar, en ejercicio de sus funciones, con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, cumplieron tal mandamiento, bajo las siguientes circunstancias: Derivado de las investigaciones realizadas por los Elementos aprehensores para llevar a cabo lo encomendado, el día 09 de abril de 2013, tuvieron a la vista a **XXXXXXX y XXXXXXX**, quienes se encontraban a bordo de un vehículo automotor sobre la carretera a Puentecillas de esta ciudad Capital, procediendo los Elementos a marcarles el alto con los códigos de seguridad de la unidad oficial, descendiendo de la misma, identificándose como Agentes de la Policía Ministerial y solicitándoles su nombre a fin de corroborar que se trataba de las personas contra las que se giró el mandato a cumplimentar, y una vez verificado lo anterior, procedieron a informarles que quedaban detenidos, mostrándoles la orden de aprehensión antes citada. Asimismo, le informo que los Elementos se trasladaron al Centro Estatal de Reinserción Social de*

esta ciudad capital, pues derivado de las investigaciones tenían conocimiento de que **XXXXXXX**, egresaría del mismo, por lo que al tenerla a la vista, se acercaron a ella, identificándose plenamente como Elementos de nuestra corporación, informándole que con motivo del mandato judicial que en ese momento se le mostró, quedaba detenida, por lo que fue abordada a la unidad oficial y trasladada a oficinas de la Policía Ministerial, para la elaboración de los trámites correspondientes, a fin de dejar de manera inmediata a los ahora quejosos a disposición de la autoridad requirente...”.

En la misma tesitura se expresaron los elementos de Policía Ministerial **Juan Manuel Saucedo Solano** y **José de Jesús Moreno Escobar**, al señalar que la detención de los aquí quejosos obedeció a la cumplimentación de una orden judicial; al respecto el primero de ellos indicó: “...el día 9 nueve del mes de Abril del 2013, iba en la patrulla de policía ministerial con número de control interno 058, que es un vehículo sedán avenger, de color arena, yo traía a cargo la referida patrulla en la cual como escolta traía asignado a **Jesús Escobar**, el caso es que no recuerdo la hora pero pasaba de las 14:00 horas íbamos a entrar al Cereso Guanajuato ya que traíamos una orden de aprehensión en contra de **XXXXXX**, quien es madre de **XXXXX** y de **XXXX**, y sabíamos que **XXXXX** estaba recluida en dicho centro y teníamos conocimiento que saldría en esa fecha, cuando íbamos sobre la carretera e íbamos a entrar, tuve a la vista a **XXXXXXX** y a **XXXXXXX**, a quienes ubico plenamente en virtud de que también tenían una orden de aprehensión en su contra la cual ya tenía trabajada y por lo mismo ya teníamos varios datos, como domicilios, vehículos que utilizaba fotografías, etcétera, por ello al tenerlos a la vista les marqué el alto, aclarando que ellos venían en un sedán pero no recuerdo el color ya que eso sucedió hace más de un año, y venía manejando **XXXX**, ellos venían saliendo del Cereso y dieron vuelta a su mano derecha hacia Guanajuato, por lo que la seguí unos metros y le prendí los códigos de la patrulla así mismo le toqué el auto parlante que se conoce también como “pato”, haciéndole señas que se detuviera, lo que hizo unos metros adelante y se orilló, cuando descendimos de la patrulla yo me acerqué al lado del conductor aclarando que traía puesto mi gafete que me identifica como elemento de policía ministerial, y me acerqué a la ventanilla en donde le mencioné que éramos elementos de policía ministerial y le pedí que me mostrara su identificación, y me dijo que si había algún problema, yo le indiqué que iba a corroborar algunos datos, es cuando ella baja de su vehículo y me dice que su nombre es **XXXXX**, y yo traía en mi poder el documento en donde un juez ordenaba la captura de esta persona, por lo que una vez corroborado su nombre, le informe que pertenecíamos al área de ordenes de aprehensión y que traíamos el documento de orden de captura en su contra, mostrándoselo en ese momento, para esto, mi compañero se había dirigido a su hermano y alcancé a escuchar que dijo que su nombre era **XXXXX** y que era hermano de **XXXXX**, y esto lo escuché ya que ambos se pusieron al lado de **XXXXX** y de mí, así las cosas, cuando le mostré la orden a **XXXXX** y le indiqué que éramos del área de órdenes de aprehensión, y que quedaría detenida, le indiqué también a su hermano que en el documento también se ordenaba su captura...”.

Mientras que **José de Jesús Moreno Escobar** señaló: “...sin recordar la fecha exacta el de la voz tanto como mi compañero **Manuel Saucedo** nos dirigimos a la ciudad de Guanajuato, Capital a efecto de localizar a las personas de nombres **XXXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXXX** en virtud de cumplimentar una orden de aprehensión girada por el Juzgado II Penal de esta ciudad de León, Guanajuato por el delito de Fraude, cabe hacer mención que tiempo después el de la voz cumplimente una nueva orden de aprehensión por reclusión de las mismas personas y por el mismo delito, una vez que nos constituimos en la carretera de Puentecillas observamos un vehículo y a bordo del mismo observamos una persona del sexo femenino y una persona de sexo masculino, por lo cual le dimos la indicación que se detuviera, acto seguido el vehículo automotor con las personas a bordo detuvieron su marcha y les referimos a las personas en comento que éramos Agentes de Policía Ministerial y que estábamos cumplimentando una orden de aprehensión en su contra, cabe hacer mención que es falso que llegaran al lugar más Elementos de Policía Ministerial como también es falso que la orden de aprehensión la obtuviéramos vía fax, la orden estaba impresa y era del juzgado que lo emite y se la mostramos íntegramente a los dos, minutos después la mujer de nombre **XXXXXXX** inmediatamente nos refirió que era una persona de familia importante y que era influyente además manifestó que tenía varias demandas en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, pero de manera rápida subimos a **XXXXX** y **XXXXX**...”.

Luego, por lo que hace al motivo de la detención tanto la parte lesa como la autoridad señalada como responsable coinciden en el fondo del asunto, es decir que la aprehensión se realizó en razón de cumplimentar una orden de aprehensión dada por la autoridad judicial.

Conforme a las constancias que obran glosadas al expediente de mérito se advierte que efectivamente dentro de la causa penal 160/2012F radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, el titular de dicho tribunal, Licenciado **Juan Diego Vega Campos**, ordenó la aprehensión de **XXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX** (fojas 498 a 510), misma que fue cumplimentada por los citados elementos de Policía Ministerial **Juan Manuel Saucedo Solano** y **José de Jesús Moreno Escobar** el día 09 nueve de abril, dejando a disposición a los detenidos ante el Juez correspondiente mediante oficio CR/PM-MJ/855/2013 (foja 511), quien dictó auto de formal prisión a los detenidos en fecha 12 doce de abril del 2013 dos mil trece (fojas 523 a 544).

La propia documental consistente en la copia certificada de las actuaciones de la causa 160/2012F radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de León, Guanajuato, en concreto de la orden de aprehensión girada en contra de los aquí quejosos en fecha previa a su detención material, se tiene como prueba plena en el sentido que la detención materia de estudio se encuentra apegada al canon constitucional, que en su artículo 14 catorce indica que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, derecho que guarda relación con el contenido dentro del numeral 16 dieciséis de la propia Carta Magna que señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancias que en el caso materia de estudio se actualizan, pues la detención derivó de una orden fundada, motivada y girada por escrito por un tribunal previamente establecido y en razón del seguimiento de una causa penal, razón por la cual no se tiene que la detención de mérito resultara arbitraria.

Por lo que hace al dicho de la parte lesa en el sentido que la autoridad que ejecutó la aprehensión, los elementos de Policía Ministerial **Juan Manuel Saucedo Solano** y **José de Jesús Moreno Escobar**, no se identificó ni mostró materialmente la orden de aprehensión, el cual resulta conteste con los testigos **XXXXX** y **XXXXXX**, a más que dentro de la inspección del video que ofreciera la parte lesa se observa a funcionarios públicos que portan placas distintivas de elementos de Policía Ministerial, la existencia previa de la orden de aprehensión no encuentra controversia, es decir que los funcionarios públicos señalados como responsables ejecutaron una orden judicial conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Fundamental, ya que la misma fue dada de manera escrita, por autoridad competente y de manera fundada y motivada, por lo cual se insiste que no es dable emitir señalamiento de reproche alguno.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)

Dentro de la inspección del video allegado a este organismo por la parte lesa, se observa y escucha que durante la entrevista que sostuviera uno de los elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato con **XXXXXXX**, al momento que la particular le solicita su nombre, dicho funcionario público responde: *Sergio Mayer*, respuesta que además de ser falsa, se entiende como no adecuada, pues no existía razón para contestar a la quejosa de dicha manera, utilizando un nombre de un personaje conocido, el cual obviamente no guarda identidad con la persona del funcionario público, lo que se entiende, conforme a la experiencia, como una respuesta despectiva.

Tal conducta -es decir- dar una respuesta evidentemente falsa, se tiene como contraria al deber normativo que tienen los elementos de Policía Ministerial de dirigirse hacia los particulares con un trato digno, entendido lo anterior conforme a la fracción XVI dieciséis del artículo 5 cinco del Código de Ética de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, consistente en: *“atender a los usuarios y compañeros con absoluto respeto y pertinencia”*, circunstancia que de suyo implica un **Trato Indigno** en contra de **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, por parte de uno los dos elementos de los Policía Ministerial del Estado de Guanajuato que intervinieron en su detención, léase en este caso **Juan Manuel Saucedo Solano** o **José de Jesús Moreno Escobar**; lo anterior a efecto de que se deslinde su participación y responsabilidad en el presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre** respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada a **Juan Manuel Saucedo Solano** y **José de Jesús Moreno Escobar**, Elementos de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre** a efecto de que provea lo necesario, para que se instruya por escrito a los Elementos de Policía Ministerial, **Juan Manuel Saucedo Solano** y **José de Jesús Moreno Escobar**, para que en lo subsecuente al momento en que interactúen con los particulares en razón de su función, se dirijan hacia los mismos dentro de un marco de respeto de sus derechos humanos, lo anterior en razón de los hechos dolidos por **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, y que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.